

**AUTO No. 00519**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente actual Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No. 2009EE36173 del 19 de Agosto de 2009 y 2009EE39860 del 10 de Septiembre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA- COPENAL LTDA, ubicada en la Calle 1 B No. 26 A 12 Piso 2, de la Localidad de Los Mártires, para la presentación de veintiocho (28) vehículos afiliados y/o de propiedad de la Cooperativa, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, los días 24 y 25 de Agosto y el 18 y 19 de Septiembre de 2009, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Transversal 93 con avenida Engativá.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 2984 del 17 de Febrero de 2010, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se llevaron a cabo las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento a los requerimientos Nos. 2009EE36173 del 19 de Agosto de 2009 y 2009EE39860 del 10 de Septiembre de 2009, dicho concepto expresa lo siguiente:

**4. RESULTADOS**

(...)

**Tabla No. 1.** Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.



**AUTO No. 00519**

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON EL REQUERIMIENTO					
No.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA
1	SGQ163	SEPTI 18 DE 2009	4	SCB587	SEPTI 21 DE 2009
2	SGL311	SEPTI 18 DE 2009	5	SGL257	SEPTI 22 DE 2009
3	SGI625	SEPTI 21 DE 2009	6	SGL261	SEPTI 22 DE 2009

(...)

**Tabla No. 2** El vehículo relacionado (sic) no cumplió el Artículo Séptimo de la resolución 056 de 2003.

VEHICULOS RECHAZADOS					
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	SGZ854	R	4	SHJ615	R
2	SFT182	R	5	SGO720	R
3	SHI542	R	6		R

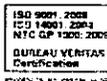
(...)

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	%DE ASISTENCIA	%DE INASISTENCIA
28	22	6	78%	22%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	%DE REHAZADOS
22	17	5	77%	23%

(...)



**AUTO No. 00519**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó los requerimientos Nos. 2009EE36173 del 19 de Agosto de 2009 y 2009EE39860 del 10 de Septiembre de 2009 con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 2984 del 17 de Febrero de 2010, la empresa COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COPENAL, ubicada en la Calle 1 B No. 26 A 12 Piso 2, de la Localidad de Los Mártires, no dio cumplimiento a los requerimientos Nos. 2009EE36173 del 19 de Agosto de 2009 y 2009EE39860 del 10 de Septiembre de 2009, realizados por parte de esta entidad porque de los vehículos requeridos seis (6) no se presentaron y de los vehículos presentados Cinco (5) rechazaron la prueba, con lo cual incumple de manera presunta con el Artículo Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003.

Que la Resolución 556 del 7 de Abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y por la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes de fuentes móviles en Bogotá, D.C., en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la ciudad.

Que el Artículo Séptimo determina que si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme la dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo Octavo manifiesta que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

**AUTO No. 00519**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento a los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003 *“Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”*.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

**AUTO No. 00519**

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente; determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc."

Que en merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL LTDA, identificada con el NIT. 860.020.381-7, ubicada en la Calle 1 B No 26 A 12 Piso 2, de la Localidad de Los Mártires, representada legalmente por el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE** o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido de la Sociedad COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA- COPENAL LTDA, ubicada en la Calle 1 B No. 26 A 12 Piso 2, de la Localidad de Los Mártires.

**PARÁGRAFO. -** El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la Persona Jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.



**AUTO No. 00519**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2012

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
EXP SDA-08-12-539

Elaboró:

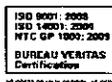
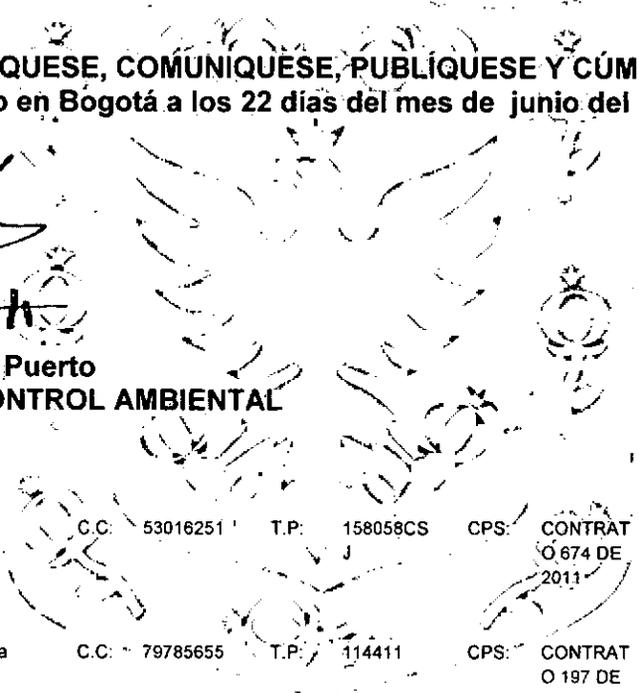
Adriana De Los Angeles Baron Wilches      C.C. 53016251      T.P. 158058CS      CPS: CONTRAT O 674 DE 2011      FECHA EJECUCION: 29/03/2012

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera      C.C. 79785655      T.P. 114411      CPS: CONTRAT O 197 DE 2012      FECHA EJECUCION: 8/06/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas      C.C. 88152509      T.P.      CPS:      FECHA EJECUCION: 24/04/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ (23) días del mes de  
Julio del año (2012), se notifica personalmente el  
contenido de AVD # 519 del 2012 al señor (a),  
Rodrigo Aguilar Valle en su calidad  
de Representante legal

identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 19145178 de  
Bogotá, D. E. del C.S.J.,  
quien fue informado que contra ~~este~~ este no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

dl. 10 # 26A C.A. 26A # 10-53

Teléfono (s):

2012415

QUIEN NOTIFICA:

Ivan Aguirre